

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500920180018101  
DEMANDANTE: OCTAVIO OCORÓ RODRIGUEZ  
DEMANDADA: COLPENSIONES**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, OCTAVIO OCORÓ RODRIGUEZ, y el de la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, respectivamente, en contra de la sentencia que profirió el pasado 7 de mayo de 2018, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito Judicial de Cali. Previa deliberación, los Magistrados acordaron la siguiente:

**SENTENCIA No. 149.**

**1) ANTECEDENTES**

El señor OCTAVIO OCORÓ RAMÍREZ presentó demanda ordinaria laboral y de seguridad social en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES procurando la reliquidación de su mesada pensional de vejez, con fundamento en el IBL de los últimos 10 años y una tasa de reemplazo del 80%, por tener más de 1400 semanas cotizadas. Igualmente deprecia el reconocimiento de intereses moratorios o subsidiariamente la indexación del retroactivo.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, indicó que, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la prestación económica de vejez, el 30 de octubre de 2017, por haber cumplido con los requisitos mínimos de causación, en especial, por tener más de 1.640 semanas cotizadas; que, mediante la resolución SUB 298336 del 29 de diciembre de 2017, la entidad de seguridad social le reconoció el beneficio pensional en cuantía de \$ 2.065.110 pesos, a partir del 1 de enero del 2018, resultado de aplicar el 72.57% al IBL – \$ 2.845.680 pesos; que, inconforme con la anterior determinación, presentó, el 26 de enero de 2018, recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando la reliquidación de su mesada, la cual le fue reajustada a través de la resolución SUB 32255 del 2 de febrero de 2018, en cuantía de \$ 2.126.491 pesos, tras aumentarse el IBL y la tasa de reemplazo; que, posteriormente, a través de la resolución DIR 2476 del 19 de enero de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación, la accionada decide confirmar en todas sus partes la anterior resolución; que, según la ley 100 de 1993, artículos 21 y 34, tiene derecho a una tasa de remplazo del 85% sobre el ingreso base de liquidación: \$ 3.015.003 pesos, por lo que se le adeudan diferencias pensionales.

La demanda, las pruebas y sus anexos, pueden avizorarse de folios 1 a 29 del expediente.

## **2. RESPUESTA A LA DEMANDADA**

La entidad de seguridad social, en su réplica, aceptó la calidad de pensionado del demandante; el contenido del acto administrativo de reconocimiento y del que dispuso la reliquidación. Sin embargo, se opuso a la prosperidad de las declaraciones y condenas, tras considerar que la prestación económica reconocida deviene en acertada, luego de aplicarse en debida forma la legislación vigente, esto es, la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la ley 797 del año 2003.

Como medios exceptivos, formuló los siguientes: “prescripción”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “imposibilidad de condena en costas”, “falta de título y causa” y “reconocimiento oficioso de excepciones”

La contestación, en conjunto con sus documentales anexos, puede consultarse de folios 56 a 61.

### **3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez de primera instancia, en sentencia del 7 de mayo de 2018, audible en el CD de folio 77, declaró no probados los medios exceptivos formulados por Colpensiones y, por consiguiente, la condenó a reliquidar la mesada pensional del actor, en la cual debía de tenerse en cuenta un IBL de \$ 3.034.488 pesos y una tasa de reemplazo del 75.56%, a partir del año 2018.

Así las cosas, fijó como nueva mesada pensional la suma de \$ 2.292.796 pesos, que generaba en favor del demandante un retroactivo por concepto de diferencia prestacional no pagada de \$ 396.658 pesos, los cuales debían ser indexados al momento de proferirse el pago. Aunado a lo anterior, facultó a la entidad de seguridad social para que de los valores a reconocer efectuara los descuentos con destino al subsistema de salud y la condenó en costas, fijando como agencias en derecho \$ 27.766 pesos.

Para concluir así, liquidó nuevamente la mesada pensional del actor, encontrando que los valores reconocidos por Colpensiones no se avenían a la realidad, por lo que debía reajustarse su valor.

### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, ambos litigantes formularon en término oportuno recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante, dijo estar conforme con el IBL advertido por el despacho, pero no encontrarse de acuerdo con la tasa de reemplazo, pues, a su parecer, según el artículo 34 de la ley 100 de 1993 tiene derecho a una proporción del 85%, por tener su cliente más de 1.400 semanas efectivamente cotizadas.

Por su parte, el extremo pasivo, expresó que en la resolución SUB 32255 del 2 de febrero de 2018, se reliquidó en debida forma la mesada pensional del actor, según la ley 797 del año 2003, que establece la forma de calcular

el IBL, por lo que no se encuentra conforme con los resultados de la instancia.

## **5. SEGUNDA INSTANCIA**

Como quiera decisión adoptada fue apelada por ambas partes, se asume el conocimiento del presente asunto en virtud de los artículos 66 y 66 A del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, así como en razón del grado jurisdiccional de consulta en los demás aspectos que no fueron controvertidos por Colpensiones, en virtud del artículo 69 ibidem, no sin antes efectuar las siguientes acotaciones.

Por auto del 26 de junio de 2018 se admitió el recurso de apelación. (Folio 3 del cuaderno de segunda instancia)

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11766, del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida a través del auto del 7 de abril de 2021.

Por auto del 28 de octubre de 2021 se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

## **6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Dentro del término de traslado las partes hicieron uso de la facultad para alegar.

## **7. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta sala de decisión determinar si: ¿hay lugar a reliquidar la prestación económica de vejez reconocida al demandante, en lo que tiene que ver con el ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo? En caso afirmativo, se analizará la causación y el disfrute de la prestación, en perspectiva del fenómeno de la prescripción, junto con la solicitud de indexación. Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

## **CONSIDERACIONES**

Por razones metodológicas se analizarán a la par ambos recursos, por perseguir en síntesis la misma finalidad, que no es otra cosa distinta que determinar si la mesada pensional reconocida al actor estuvo o no bien establecida, pues mientras el extremo activo alega que aún tiene derecho a una mejor tasa de reemplazo, del 85%, el pasivo disiente de los valores encontrados por la A-quo.

Para resolver lo pertinente, se tiene lo siguiente:

En los sistemas de Prima Media, como lo es el que administra Colpensiones, los aportes individuales que hacen los afiliados ingresan a un fondo común, con los que posteriormente se financian las pensiones de las personas que reúnen los requisitos para acceder a cualquiera de las prestaciones económicas previstas en la ley, llámese vejez, invalidez o sobrevivientes. Aquí, los grupos poblacionales generalmente activos aportan sus cotizaciones para financiar el pago de pensiones de quienes ya están retirados.

Este régimen, por su naturaleza, garantiza al afiliado un beneficio definido y concreto a través de reglas claras relacionadas con su historia laboral, con fundamento en una fórmula aritmética que incorpora, por lo general, el salario, los años de servicio (semanas) y la edad de jubilación, entre otros factores.

A manera de ejemplo, se recuerda entonces que el extinto reglamento pensional establecido en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, traía consigo una tasa de reemplazo máxima del 90% sobre el salario base de cotización de las últimas 100 semanas, bajo el requerimiento de tener, aparte del factor edad, tan solo 1.250 semanas efectivamente cotizadas. Con la nueva reglamentación establecida en la ley 100 de 1993, en su versión primigenia, se estableció una tasa de reemplazo mínima del 65% sobre un total de 1.000 semanas de cotización y un máximo del 85% con relación a 1.400 semanas, sobre el ingreso base de liquidación de los últimos 10 años. Finalmente, con la modificación que introdujo la ley 797 del año 2003, aparte de sustituirse el factor edad, también sufrió un cambio sustancial el porcentaje en mención, pues ahora surge la necesidad

de concatenar el número de semanas efectivamente cotizadas con la fórmula aritmética  $R = 65.5 - 0.5 (S)$ , en virtud de la cual, se asigna al aspirante un porcentaje inicial de pensión que oscila entre el 55% y 65% del ingreso base de liquidación, en forma decreciente en función al nivel de ingresos y las primeras 1.300 semanas, estableciendo como topes máximos el 80% y del 70.5% del ingreso base de liquidación, para los casos en que el afiliado tenga siquiera 1.800 semanas.

Así las cosas, en virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral, la normativa aplicable al caso que nos ocupa son los artículos 21, 33 y 34 de la ley 100 de 1993, modificados por los artículos 9 y 10 de la ley 797 del año 2003, por ser la vigente al 20 de octubre de 2017, momento en que el demandante arribó a la edad de 62 años, conteniendo en sí los requisitos mínimos de causación de la prestación económica de vejez.

Como se puede observar, es equivocada entonces la posición asumida por el apoderado judicial de la parte demandante en el trámite del recurso, en cuanto afirma, que por tener su cliente más de 1.400 semanas tiene derecho a una tasa de reemplazo del 85% sobre el ingreso base de liquidación, cuando es obvio que dicha disposición normativa sufrió una modificación sustancial desde el año 2003. De manera tal que, la tasa de reemplazo del demandante no pende exclusivamente del número de semanas que tenga cotizadas, sino que fluye la necesidad de armonizarla con la fórmula aritmética  $R = 65.5 - 0.5 (s)$ , y partiendo de su resultado aplicar los incrementos por cada 50 semanas adicionales a las primeras 1.300, claro es, teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, que bien puede coincidir con el promedio de los últimos 10 años o el de toda la vida laboral, como válidamente lo determinó la A-quo. Luego entonces, el recurso no prospera.

Ahora bien, para establecer el monto de la prestación, y por consiguiente, resolver la problemática planteada por Colpensiones, la Sala realiza nuevamente la misma con el promedio salarial de los últimos 10 años de cotización, por ser el más benévolo para los intereses del demandante.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, se advierte una mesada pensional para el año 2018 correspondiente a \$ 2.283.976 pesos, como resultado de aplicar el 75.57% al IBL - \$ 3.022.331, la cual es un poco

inferior a la determinada por el A-quo, en tan solo \$ 8.883 pesos. Sin embargo, como quiera que también se analiza el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se modificará la sentencia en lo que a tal disonancia aritmética corresponde, en razón a que ello beneficia sus intereses.

Lo anterior, puede corroborarse en la siguiente liquidación, en la cual se tuvo en cuenta hasta la última semana de cotización que comporta la historia laboral de folios 40 a 47, actualizada al 7 de abril de 2018.

**CALCULO DEL IBL DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS DE COTIZACIÓN**

<b>AÑO INICIAL</b>	<b>MES INICIAL</b>	<b>DIA INICIAL</b>	<b>AÑO FINAL</b>	<b>MES FINAL</b>	<b>DIA FINAL</b>	<b>TOTAL DIAS</b>	<b>IBC</b>	<b>IPC FINAL AÑO 2018</b>	<b>IPC INICIAL</b>	<b>VALOR INDEXADO MENSUAL</b>	<b>VALOR INDEXADO DIARIO</b>
2008	3	1	2008	3	30	30	1.247.000	96,92	64,82	1.864.536	62.151
2008	4	1	2008	4	30	30	1.301.000	96,92	64,82	1.945.278	64.843
2008	5	1	2008	5	30	30	1.836.000	96,92	64,82	2.745.219	91.507
2008	6	1	2008	6	30	30	1.311.000	96,92	64,82	1.960.230	65.341
2008	7	1	2008	7	30	30	1.530.000	96,92	64,82	2.287.683	76.256
2008	8	1	2008	8	30	30	1.454.000	96,92	64,82	2.174.046	72.468
2008	9	1	2008	9	30	30	940.000	96,92	64,82	1.405.504	46.850
2008	10	1	2008	10	30	30	810.000	96,92	64,82	1.211.126	40.371
2008	11	1	2008	11	30	30	1.147.000	96,92	64,82	1.715.015	57.167
2008	12	1	2008	12	30	30	2.120.000	96,92	64,82	3.169.861	105.662
2009	1	1	2009	1	30	30	1.897.000	96,92	69,8	2.634.058	87.802
2009	2	1	2009	2	30	30	2.318.000	96,92	69,8	3.218.633	107.288
2009	3	1	2009	3	30	30	1.529.000	96,92	69,8	2.123.076	70.769
2009	4	1	2009	4	30	30	1.977.000	96,92	69,8	2.745.141	91.505
2009	5	1	2009	5	30	30	1.701.000	96,92	69,8	2.361.904	78.730
2009	6	1	2009	6	30	30	1.879.000	96,92	69,8	2.609.064	86.969
2009	7	1	2009	7	30	30	2.125.000	96,92	69,8	2.950.645	98.355
2009	8	1	2009	8	30	30	1.785.000	96,92	69,8	2.478.542	82.618
2009	9	1	2009	9	30	30	1.678.000	96,92	69,8	2.329.968	77.666
2009	10	1	2009	10	30	30	2.100.000	96,92	69,8	2.915.931	97.198
2009	11	1	2009	11	30	30	1.772.000	96,92	69,8	2.460.491	82.016
2009	12	1	2009	12	30	30	3.026.000	96,92	69,8	4.201.718	140.057
2010	1	1	2010	1	30	30	1.729.000	96,92	71,20	2.353.577	78.453
2010	2	1	2010	2	30	30	2.736.000	96,92	71,20	3.724.342	124.145
2010	3	1	2010	3	30	30	1.646.000	96,92	71,20	2.240.594	74.686
2010	4	1	2010	4	30	30	2.061.000	96,92	71,20	2.805.507	93.517
2010	5	1	2010	5	30	30	1.769.000	96,92	71,20	2.408.026	80.268

2010	6	1	2010	6	30	30	1.830.000	96,92	71,20	2.491.062	83.035
2010	7	1	2010	7	30	30	2.286.000	96,92	71,20	3.111.785	103.726
2010	8	1	2010	8	30	30	1.866.000	96,92	71,20	2.540.066	84.669
2010	9	1	2010	9	30	30	1.991.000	96,92	71,20	2.710.221	90.341
2010	10	1	2010	10	30	30	1.830.000	96,92	71,20	2.491.062	83.035
2010	11	1	2010	11	30	30	1.797.000	96,92	71,20	2.446.141	81.538
2010	12	1	2010	12	30	30	2.993.000	96,92	71,20	4.074.179	135.806
2011	1	1	2011	1	30	30	1.796.000	96,92	73,45	2.369.889	78.996
2011	2	1	2011	2	30	30	3.083.000	96,92	73,45	4.068.133	135.604
2011	3	1	2011	3	30	30	2.326.000	96,92	73,45	3.069.243	102.308
2011	4	1	2011	4	30	30	1.688.000	96,92	73,45	2.227.379	74.246
2011	5	1	2011	5	30	30	1.781.000	96,92	73,45	2.350.096	78.337
2011	6	1	2011	6	30	30	2.646.000	96,92	73,45	3.491.495	116.383
2011	7	1	2011	7	30	30	2.171.000	96,92	73,45	2.864.715	95.491
2011	8	1	2011	8	30	30	1.989.000	96,92	73,45	2.624.559	87.485
2011	9	1	2011	9	30	30	2.382.000	96,92	73,45	3.143.137	104.771
2011	10	1	2011	10	30	30	1.779.000	96,92	73,45	2.347.457	78.249
2011	11	1	2011	11	30	30	2.108.000	96,92	73,45	2.781.584	92.719
2011	12	1	2011	12	30	30	3.210.000	96,92	73,45	4.235.714	141.190
2012	1	1	2012	1	30	30	1.550.000	96,92	76,19	1.971.729	65.724
2012	2	1	2012	2	30	30	3.337.000	96,92	76,19	4.244.941	141.498
2012	3	1	2012	3	30	30	2.360.000	96,92	76,19	3.002.116	100.071
2012	4	1	2012	4	30	30	1.704.000	96,92	76,19	2.167.629	72.254
2012	5	1	2012	5	30	30	2.358.000	96,92	76,19	2.999.572	99.986
2012	6	1	2012	6	30	30	2.048.000	96,92	76,19	2.605.226	86.841
2012	7	1	2012	7	30	30	2.027.000	96,92	76,19	2.578.512	85.950
2012	8	1	2012	8	30	30	2.421.000	96,92	76,19	3.079.713	102.657
2012	9	1	2012	9	30	30	1.761.000	96,92	76,19	2.240.138	74.671
2012	10	1	2012	10	30	30	1.984.000	96,92	76,19	2.523.813	84.127
2012	11	1	2012	11	30	30	3.539.000	96,92	76,19	4.501.902	150.063
2012	12	1	2012	12	30	30	3.047.000	96,92	76,19	3.876.037	129.201
2013	1	1	2013	1	30	30	1.260.000	96,92	78,05	1.564.628	52.154
2013	2	1	2013	2	30	30	1.633.000	96,92	78,05	2.027.807	67.594
2013	3	1	2013	3	30	30	1.978.000	96,92	78,05	2.456.217	81.874
2013	4	1	2013	4	30	30	1.845.000	96,92	78,05	2.291.062	76.369
2013	5	1	2013	5	30	30	2.295.000	96,92	78,05	2.849.858	94.995
2013	6	1	2013	6	30	30	2.115.000	96,92	78,05	2.626.340	87.545
2013	7	1	2013	7	30	30	2.163.000	96,92	78,05	2.685.944	89.531
2013	8	1	2013	8	30	30	2.770.000	96,92	78,05	3.439.698	114.657
2013	9	1	2013	9	30	30	1.984.000	96,92	78,05	2.463.668	82.122
2013	10	1	2013	10	30	30	2.131.000	96,92	78,05	2.646.208	88.207

2013	11	1	2013	11	30	30	2.115.000	96,92	78,05	2.626.340	87.545
2013	12	1	2013	12	30	30	3.731.000	96,92	78,05	4.633.037	154.435
2014	1	1	2014	1	30	30	2.258.000	96,92	79,56	2.750.696	91.690
2014	2	1	2014	2	30	30	1.736.000	96,92	79,56	2.114.795	70.493
2014	3	1	2014	3	30	30	3.906.000	96,92	79,56	4.758.290	158.610
2014	4	1	2014	4	30	30	2.215.000	96,92	79,56	2.698.313	89.944
2014	5	1	2014	5	30	30	2.433.000	96,92	79,56	2.963.881	98.796
2014	6	1	2014	6	30	30	2.850.000	96,92	79,56	3.471.870	115.729
2014	7	1	2014	7	30	30	2.216.000	96,92	79,56	2.699.531	89.984
2014	8	1	2014	8	30	30	2.293.000	96,92	79,56	2.793.333	93.111
2014	9	1	2014	9	30	30	2.101.000	96,92	79,56	2.559.438	85.315
2014	10	1	2014	10	30	30	2.957.000	96,92	79,56	3.602.218	120.074
2014	11	1	2014	11	30	30	2.392.000	96,92	79,56	2.913.935	97.131
2014	12	1	2014	12	30	30	4.086.000	96,92	79,56	4.977.566	165.919
2015	1	1	2015	1	30	30	2.405.000	96,92	82,47	2.826.393	94.213
2015	2	1	2015	2	30	30	3.947.000	96,92	82,47	4.638.575	154.619
2015	3	1	2015	3	30	30	2.234.000	96,92	82,47	2.625.431	87.514
2015	4	1	2015	4	30	30	2.872.000	96,92	82,47	3.375.218	112.507
2015	5	1	2015	5	30	30	2.385.000	96,92	82,47	2.802.888	93.430
2015	6	1	2015	6	30	30	3.032.000	96,92	82,47	3.563.253	118.775
2015	7	1	2015	7	30	30	2.269.000	96,92	82,47	2.666.563	88.885
2015	8	1	2015	8	30	30	2.370.000	96,92	82,47	2.785.260	92.842
2015	9	1	2015	9	30	30	2.772.000	96,92	82,47	3.257.697	108.590
2015	10	1	2015	10	30	30	2.599.000	96,92	82,47	3.054.384	101.813
2015	11	1	2015	11	30	30	2.573.000	96,92	82,47	3.023.829	100.794
2015	12	1	2015	12	30	30	4.686.000	96,92	82,47	5.507.059	183.569
2016	1	1	2016	1	30	30	2.132.000	96,92	88,05	2.346.774	78.226
2016	2	1	2016	2	30	30	2.498.000	96,92	88,05	2.749.644	91.655
2016	3	1	2016	3	30	30	4.857.000	96,92	88,05	5.346.286	178.210
2016	4	1	2016	4	30	30	2.059.000	96,92	88,05	2.266.420	75.547
2016	5	1	2016	5	30	30	2.320.000	96,92	88,05	2.553.713	85.124
2016	6	1	2016	6	30	30	2.989.000	96,92	88,05	3.290.107	109.670
2016	7	1	2016	7	30	30	2.539.000	96,92	88,05	2.794.774	93.159
2016	8	1	2016	8	30	30	2.944.000	96,92	88,05	3.240.573	108.019
2016	9	1	2016	9	30	30	3.093.000	96,92	88,05	3.404.583	113.486
2016	10	1	2016	10	30	30	2.791.000	96,92	88,05	3.072.160	102.405
2016	11	1	2016	11	30	30	3.350.000	96,92	88,05	3.687.473	122.916
2016	12	1	2016	12	30	30	4.287.000	96,92	88,05	4.718.865	157.295
2017	1	1	2017	1	30	30	3.093.000	96,92	93,11	3.219.564	107.319
2017	2	1	2017	2	30	30	5.347.000	96,92	93,11	5.565.796	185.527
2017	3	1	2017	3	30	30	3.045.133	96,92	93,11	3.169.738	105.658

2017	4	1	2017	4	30	30	2.863.412	96,92	93,11	2.980.581	99.353
2017	5	1	2017	5	30	30	3.122.356	96,92	93,11	3.250.121	108.337
2017	6	1	2017	6	30	30	3.131.531	96,92	93,11	3.259.671	108.656
2017	7	1	2017	7	30	30	3.492.355	96,92	93,11	3.635.260	121.175
2017	8	1	2017	8	30	30	3.946.439	96,92	93,11	4.107.925	136.931
2017	9	1	2017	9	30	30	3.367.317	96,92	93,11	3.505.105	116.837
2017	10	1	2017	10	30	30	3.037.223	96,92	93,11	3.161.504	105.383
2017	11	1	2017	11	30	30	2.686.140	96,92	93,11	2.796.055	93.202
2017	12	1	2017	12	30	30	4.681.139	96,92	93,11	4.872.688	162.423
2018	1	1	2018	1	30	30	5.325.024	96,92	96,92	5.325.024	177.501
2018	2	1	2018	2	30	30	5.349.167	96,92	96,92	5.349.167	178.306

<b>NUMERO DE SEMANAS NECESARIAS</b>	<b>1300</b>		<b>SEMANAS ADICIONALES</b>	<b>DIAS COMPUTADOS</b>	<b>IBL AÑO 2018</b>	<b>\$</b>	<b>3.022.331</b>
<b>TR =</b>	<b>65,5 - 05 (S)</b>		<b>400</b>	<b>3600</b>			
	<b>S = 3,86</b>	<b>63,57%</b>	<b>INCREMENTO %</b>	<b>VALOR MESADA PENSIONAL AÑO 2018 - TR 75,57%</b>		<b>\$</b>	<b>2.283.976</b>
			<b>12,0%</b>				

**HISTORICO DANE - (1954 - 2021)**

En consecuencia, contrario a lo manifestado por la pasiva, tampoco era cierto que la mesada pensional del demandante hubiera sido liquidada adecuadamente, a través de la resolución GNR 32255 del 2 de febrero de 2018, tal y como así se sostiene en el recurso, pues existían diferencias por reconocer.

Con fundamento en lo anterior, la Sala procede a efectuar los ajustes de la mesada pensional año a año y hasta la fecha de la presente providencia, inclusive, teniendo en cuenta, además, la reconocida en su momento por Colpensiones, a través de la resolución arriba mencionada, con el propósito de analizar las diferencias existentes entre una y otra, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

AÑO	MESADA OTORGADA POR COLPENSIONES	RELIQUIDACIÓN	INCREMENTO ANUAL	DIFERENCIA
2018	\$ 2.213.464	\$ 2.283.976		\$ 70.512
2019	\$ 2.283.852	\$ 2.356.606	3,18%	\$ 72.754
2020	\$ 2.370.638	\$ 2.446.157	3,80%	\$ 75.519
2021	\$ 2.408.805	\$ 2.485.540	1,61%	\$ 76.735

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, la misma tenía vocación de prosperidad, por cuanto, habiendo sido reclamado el derecho el

30 de octubre de 2017 y habiéndose recepcionado respuesta el 22 de enero de 2018, tenía el peticionario hasta el 22 de enero de 2021 para incoar la respectiva acción, y así lo hizo, en atención a las reglas de la suspensión de la prescripción que comporta el artículo 6 del C.P.T y S.S., según se observa en el acta de reparto de folio 30, suceso acaecido el pasado 16 de marzo de 2018.

Así las cosas, el reconocimiento del retroactivo de la diferencia prestacional acaecida entre la nueva mesada pensional y la reconocida por Colpensiones en la resolución SUB 32255 de 2018, tasada entre el 1 de enero de esa misma anualidad, por no existir discusión en torno al disfrute, y el 30 de noviembre de 2021, se aprecia en el siguiente cuadro:

FECHA		VALOR DE LA MESADA INICIAL	RELIQUIDACIÓN	DIFERENCIA	NUMERO DE PAGOS	VALOR TOTAL DIFERENCIAS
DESDE	HASTA					
1/01/2018	31/12/2018	2.213.464	2.283.976	70.512	13	\$ 916.656
1/01/2019	31/12/2019	2.283.852	2.356.606	72.754	13	\$ 945.802
1/01/2020	31/12/2020	2.370.638	2.446.157	75.519	13	\$ 981.747
1/01/2021	30/11/2021	2.408.805	2.485.540	76.735	11	\$ 844.085

DIFERENCIA PENSIONAL AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 3.688.290
---	--------------

En lo que tiene que ver con la decisión de indexar los valores descritos, la Sala la encuentra razonable, ante la imposibilidad de imponer condena a la demandada por concepto de intereses moratorios, por cuanto la pérdida del valor adquisitivo de la moneda es un hecho notorio que amerita su actualización, y que busca, entre otras cosas, enmendar la depreciación económica generada por el tiempo que ha transcurrido entre el momento en que la persona debió acceder al derecho pensional y aquel en el que accede efectivamente a su pago. (CSJ SL 3848 de 2021)

Finalmente, también se encuentra ajustada la determinación de facultar a la entidad de seguridad social para que del retroactivo pensional a reconocer, efectúe los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud, pues los mismos operan por mandato de la ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994.

Sin más consideraciones, se modificará la decisión de instancia en lo que tiene que ver con el valor de la mesada pensional reconocida al demandante,

por ende, el retroactivo pensional generado hasta la fecha, ya que resulta ser inferior al establecido en la sentencia que se analiza.

De igual manera, no se impondrán costas de segunda instancia en razón a que ambos recursos fueron resueltos desfavorablemente, neutralizándose así los efectos procesales.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **FALLA**

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia proferida el pasado 7 de mayo de 2018, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor OCTAVIO OCORO RODRIGUEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, **en uno solo**, queden de la siguiente manera:

- **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar la prestación económica de vejez reconocida inicialmente al demandante, a partir del 1 de enero de 2018, ajustándola a la suma de \$ 2.283.976 pesos.
- **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor del demandante la suma de tres millones seiscientos ochenta y ocho mil doscientos noventa pesos (\$ 3.688.290), por concepto de retroactivo pensional, calculado al 30 de noviembre de 2021, según los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia, los cuales deberán de ser indexados al momento de proferirse el pago.

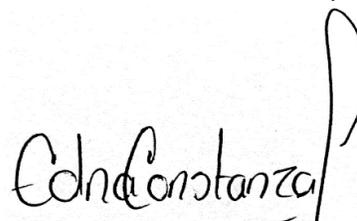
Téngase como nueva mesada pensional del demandante para el año 2021, la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos – (\$ 2.485.540)

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia en los demás aspectos.

**CUARTO: NO IMPONER** costas de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
Magistrada Ponente

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca05d9b60a6f85d5848e9fc2fc0b54f37ac5630f5b13f638793cf682913fdf6a**

Documento generado en 07/12/2021 05:10:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>